



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
ELI LEONOR GONZÁLEZ LÓPEZ**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.- V I S T O S** los autos del expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora del juicio, adscrita a la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Maestra **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, asistida por la Secretaria de Acuerdos Licenciada Eli Leonor González López; encontrándose integrado el expediente y cerrada la instrucción, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el presente **Juicio en la Vía Sumaria** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito y anexos ingresados el 25 de noviembre de 2024, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció la **C. ******* *********, en representación de *** & * ***** ** ** ***, compareció a demandar la nulidad de la Cédula de Liquidación por

Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales 243215790 y 248215790, correspondiente al periodo 09/2024 emitida por el Titular de la Subdelegación Hidalgo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales manifestó desconocer.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo dictado el 26 de noviembre de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad; ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda en el término de ley.

3.- INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. Mediante acuerdo de 17 de febrero de 2025, se tuvo por interpuesto el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, por lo que se remitieron los autos a la Sala Superior de este Tribunal, decretando la suspensión del procedimiento respectivo.

4.- SALA SUPERIOR RESUELVE INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. En auto de 03 de noviembre de 2025, se tuvo por recibida la sentencia de 28 de agosto de 2025, a través de la cual, la Sala Superior de este Tribunal, declaró competente por razón de territorio a esta Sala, por lo que se levantó la suspensión del procedimiento decretada en diverso de 17 de febrero de 2025.

5.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por proveído de 04 de noviembre de 2025, se tuvo por contestada la demandada y por admitidas las pruebas en ella ofrecidas.

Además, se concedió a la enjuiciante el plazo legal para formular su ampliación a la demanda.

6.- AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. A través de acuerdo de 25 de noviembre de 2025, se tuvo por formulada la ampliación a la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***



demanda, por lo que se concedió a la autoridad enjuiciada el plazo legal para formular su contestación a la ampliación de la demanda.

7.- PRECLUYE PLAZO PARA FORMULAR CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. En proveído de 02 de marzo de 2026, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la autoridad demandada para formular su contestación a la ampliación de la demanda; y, al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

8.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de 30 de marzo de 2026, se declaró cerrada la instrucción, según lo dispuesto los artículos 47 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al no existir cuestión pendiente que desahogar, se procede al estudio de la siguiente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA.- La Magistrada Instructora adscrita a la Tercera Ponencia de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 28 fracción I, 29, 30, 31 tercer párrafo, 34 y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como

también de conformidad con lo preceptuado por los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; en relación con el diverso Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este juicio, al haberla exhibido la autoridad demandada al formular su contestación, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA REFERENTES A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN. La enjuiciante, al promover su demanda de nulidad, negó lisa y llanamente que se le hubieran notificado, legalmente, los créditos determinados.

Que no se desprende que se haya acreditado el supuesto vínculo laboral de la persona que supuestamente atendió la notificación con la enjuiciante.

Que al pormenorizar la diligencia, el notificador tan solo vierte una manifestación endeble, en el sentido de aducir que se constituyó en el domicilio de la empresa actora, porque coincidía con los datos asentados en el documento a notificar y porque así lo indicó a persona con quien entendió la diligencia, de manera que no se asentaron



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***



datos contundentes que circunstancien que verdaderamente, se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto.

B).- AL CONTESTAR LA DEMANDA, ASÍ COMO AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN LA AUTORIDAD DEMANDADA SOSTUVO LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA, exhibiendo las constancias de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, esto es, la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales 243215790 y 248215790, correspondiente al periodo 09/2024 emitida por el Titular de la Subdelegación Hidalgo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, aduciendo, esencialmente, que debe reconocerse su validez, en atención a que las mismas cumplen debidamente con lo ordenado por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

C).- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

A juicio de la Magistrada Instructora del presente juicio, devienen **fundados** los conceptos de impugnación del enjuiciante, de conformidad con lo siguiente.

Para desentrañar la cuestión sujeta a debate, debemos recordar que la enjuiciante negó lisa y llanamente que se le hubieran notificado las resoluciones determinantes de los créditos fiscales; razón

por la que el presente juicio se admitió en términos de lo dispuesto el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***



Del texto legal transcrito se observa que si el demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, **mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**

El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los argumentos expresados en contra de la resolución administrativa y, **si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla** o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Por el contrario, si la sala resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá en el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En la especie, debe precisarse que la actora niega que se le haya notificado legalmente **la Cédula de Liquidación por Diferencias en**

la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales 243215790 y 248215790, correspondiente al periodo 09/2024 emitida por el Titular de la Subdelegación Hidalgo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, es el caso que la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda, aduce que acredita la legalidad de sus actos, en virtud de que, respecto de las resoluciones impugnadas antes citadas, dice que, efectivamente, se notificó a la actora cumpliendo con todos los requisitos exigidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, exhibiendo, para tal efecto, las mismas y las constancias de notificación correspondientes.

Después de realizar un análisis minucioso de las constancias de autos, concretamente de las exhibidas por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y, específicamente, de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales 243215790 y 248215790, correspondiente al periodo 09/2024 emitida por el Titular de la Subdelegación Hidalgo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de las constancias de notificación que obran insertas dentro del expediente administrativo que dio origen al acto que se controvierte en el presente juicio, se desprende que corresponden a la resolución impugnada, en virtud de que coinciden el rubro de la cédula, el periodo por el cual se emitió, y la fecha de su expedición, de las cuales se observa la fecha en que fue notificada a la demandante, documentales a las que esta juzgadora les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a los argumentos vertidos por las partes.

A partir de dichos elementos, esta resolutoria considera **fundados** los argumentos esgrimidos por la parte actora, ya que la autoridad demandada **no** logró acreditar que las diligencias de notificación de las resoluciones combatidas se ajustaron a lo dispuesto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

por los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
[...].”*

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la anterior transcripción se desprende que los requisitos que debe contener la diligencia de toda notificación personal, cuando ésta se entienda con una persona distinta al interesado, son los siguientes:

- Que en caso de que la persona que deba ser notificada no se encuentre en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa, se le deje un citatorio con alguna persona, para que espere al notificador a una hora fija al día siguiente.
- Que al regresar al domicilio señalado, el notificador requiera nuevamente la presencia de la persona a quien se dirige la notificación.
- Que, al no atender el interesado el citatorio que se le dejó, la notificación se realizará por conducto de diversa persona.

El criterio anterior ha sido sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis publicada en la página 117 de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de julio a septiembre de 1989, que dice:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.-De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de persona distinta del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto se levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *

presente el notificado se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a que se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación, exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejando un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó, pues de otra manera no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

Ahora bien, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación no establecen la obligación del notificador para circunstanciar cómo se cercioró si el tercero con quien se entiende la diligencia tiene o no relación con la contribuyente para dar certeza de

que se actúa con una persona que dará garantía de informar el acto a notificar a su destinatario; sin embargo, la autoridad demandada debe colmar dicho requisito por así establecerlo la tesis de jurisprudencia 2a/J.82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada del 10 de junio de 2009, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho **tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).** Además, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva”.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

De lo anteriormente transcrito se desprende, en primer lugar, la obligación a cargo del notificador de circunstanciar, **tanto en el citatorio, como en el acta de notificación**, los datos que permitan concluir que, al realizar la notificación con un tercero, dicha diligencia otorgue la garantía de que dicha persona dará a conocer el acto de autoridad a su destinatario; por otro lado, el criterio citado señala lo que se debe entender por tercero, siendo éste aquella persona que tenga un vínculo con el contribuyente, misma que habita en el domicilio como familiares o, bien, aquélla que de forma habitual, temporal o permanentemente está en el domicilio, como los trabajadores o arrendatarios, para lo cual el notificador se debe asegurar que el tercero no se encuentre en el domicilio por causas accidentales, asentando en el acta correspondiente la forma en que se aseguró de dicha circunstancia.

Es importante puntualizar que, en el caso que nos atañe, resultan inaplicables las disposiciones del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día

siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *



visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

Es de considerarse de esta manera, en atención a que **no estamos en presencia de la notificación de una orden de visita domiciliaria, sino de una notificación de una resolución definitiva determinante de un crédito fiscal.**

De ahí que no sea exigible la designación de testigos, sino solamente el cumplimiento a las formalidades que prevén los numerales 134 y 137 del citado Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, cabe precisar que —contrario a lo aducido por la actora— las constancias de notificación exhibidas por la demandada fueron aportadas en **copia certificada**, tal y como se desprende de la certificación que obra a folio 91 de los autos en que se

actúa, de ahí que es inconcuso que las constancias de notificación exhibidas por la demandada no corresponden a copias simples.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias de notificación combatidas se advierte lo siguiente:

De las constancias de notificación anteriormente digitalizadas, se advierte lo siguiente:

- Que el C. Benjamín Ruvalcaba de la Torre, en su carácter de notificador adscrito a la Subdelegación Hidalgo, de la Delegación Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de efectuar la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales números **243215790 y 248215790, correspondientes al periodo 09/2024**, contenida en la cédula de liquidación de 01 de noviembre de 2024, circunstanció lo siguiente:
- Que dicha persona, se identificó con la constancia contenida en el oficio número 10141287, con vigencia del 08 de julio al 31 de diciembre de 2024, expedida por el Titular de la Subdelegación Hidalgo, de la Delegación Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del citatorio de 13 de noviembre de 2024, se advierte que el notificador asentó:

- Se constituyó en el domicilio de la empresa * & *
***** ***** ubicado en: *****
***** a las 12 horas con 30 minutos.
- Se cercioró de ser el domicilio correcto por *****



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

• Que la C. ***** , **se identificó con credencia**, y de quien el notificador describió su media filiación, manifestando tener alguna relación **LABORAL** con el destinatario —con la persona moral a quien va dirigida la resolución impugnada—; al tener la calidad de *****, agregando el notificador que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble **en virtud de que atiende en el domicilio.**

• Que respecto al representante legal de la empresa buscada, requirió a la persona antes citada, para lo cual la persona con la que se entiende la diligencia manifestó que dicha persona **no se encontraba en ese momento.**

• Que ante ello, el notificador **dejó el citatorio a la persona que atendió la diligencia, para que el representante legal esperara el notificador el día 14 de noviembre de 2024, a las 12 horas con 30 minutos.**

Del acta de notificación del 14 de noviembre de 2024, se desprende que el notificador circunstanció lo siguiente:

• Siendo las 12 horas con 30 minutos del día 14 de noviembre de 2024, se constituyó en el domicilio de la empresa * & * ***** ** ** * ubicado en: *****

*****.

• Se cercioró de ser el domicilio correcto por *****
** ***** ** ***** ** *****
** ***** ***** * ** ***** ** ***** ** *****
*** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** **
***** ***** ***** ***** ***** *****

• Que la C. *****
credencia, y de quien el notificador describió su media filiación, manifestando tener alguna relación **LABORAL** con el destinatario —con la persona moral a quien va dirigida la resolución impugnada—; al tener la calidad de *****, agregando el notificador que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble **en virtud de que atiende en el domicilio.**

• Que respecto al representante legal de la empresa buscada, requirió a la persona antes citada, para lo cual la persona con la que se entiende la diligencia manifestó que dicha persona **no se encontraba en ese momento.**

• Que por lo anterior, el representante legal no atendió el citatorio **y procedió a notificar a la C. *******
******* la cédula de liquidación de fecha 01 de noviembre de 2024, en original con firma autógrafa.**

Por lo anterior, esta juzgadora considera que la constancia de notificación de **14 de noviembre de 2024**, **no** se encuentra debidamente circunstanciada y, por ende, **no** cumple con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de Federación, pues del citatorio respectivo **no se desprende en forma alguna cómo fue que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto,**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

puesto que el propio notificador se limitó a asentar que lo llevó a cabo por las placas del ayuntamiento, sin corroborar que se trataba de la calle correspondiente, dado que precisó que se encontraba ENTRE otra calle y pasando por el alto que el lugar correspondiente tiene, además, un número interior. lo que impide tener certeza de que, efectivamente, se tratara del inmueble correcto.

Circunstancias que no pueden considerarse suficientes para demostrar que se encontraba en el domicilio correcto, DADO QUE ES EN EL PROPIO ACTO DE NOTIFICACIÓN DONDE SE DEBEN CIRCUNSTANCIAR Y PORMENORIZAR LOS ELEMENTOS QUE DEN CERTEZA AL PARTICULAR DE QUE LA AUTORIDAD EFECTIVAMENTE SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO CORRECTO.

Razón por la cual, es inconcuso que el notificador, **debió circunstanciar los elementos con los cuales llevó a la convicción de que se constituyó en el domicilio correcto; ello con la finalidad de tener plena certeza de que, efectivamente, el acto de autoridad se entregaría a la persona buscada**, sin que ello se acredite en el presente caso.

Condiciones que evidencian la **carente circunstanciación de las diligencias de notificación, en virtud de que, de su descripción, no se advierten elementos suficientes que hagan presumir que el notificador se constituyó en el domicilio correcto.**

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la jurisprudencia VI.20. J/171, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 374, que es del tenor literal sucesivo:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

En este orden de ideas, **al no demostrarse que la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales 243215790 y 248215790, correspondiente al periodo 09/2024 se hubiere efectuado conforme a derecho**, es procedente aplicar las reglas establecidas en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo tener a la accionante como conocedora de la resolución de 01 de noviembre de 2024, el día **25 de noviembre de 2024**, como se desprende del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

Se invoca la tesis jurisprudencial 2a./J. 15/2001, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIII, del mes de abril de 2001, visible en la página 494, que dice:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN VERTIDOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA Y EN SU AMPLIACIÓN.

A).- MANIFESTACIONES DE LA ACTORA PLANTEADAS

EN LA DEMANDA Y EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Por ser una cuestión de estudio preferente, esta juzgadora procede al análisis del concepto de anulación del escrito de demanda en conjunto con los vertidos en la ampliación, en los que alega que la competencia de la autoridad demandada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

B).- AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ENJUICIADA SOSTUVO LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA, sosteniendo que la cédula controvertida se fundamentó en los artículos 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que es aplicable para fundar su competencia.

C).- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL PRESENTE JUICIO.

Los conceptos de impugnación en estudio se consideran **INFUNDADOS**, de conformidad con lo siguiente.

Conviene señalar que la resolución impugnada consiste en **la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales 243215790 y 248215790, correspondiente al periodo 09/2024 emitida por el Titular de la Subdelegación Hidalgo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social**; misma que se tiene a la vista por obrar, en copia certificada, a fojas 92 de autos, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de cuyo contenido se advierte que la autoridad emisora, **el Titular de la Subdelegación Hidalgo, de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social**, fundó su existencia legal, así como su competencia **material y territorial**, principalmente, en los artículos **251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV, XXVI, y XXXVII, de la Ley del Seguro Social y 2 fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

b), 155, primero y segundo párrafos, fracción XIII, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, preceptos que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
[...]

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso,

los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
[...]

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables;
[...]

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
[...]

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y
[...]

VI. Órganos Operativos: [...]

b) Subdelegaciones;
[...]

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
[...]

XIII. Delegación Estatal Jalisco.
Jurisdicción: Estado de Jalisco
[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Hidalgo.

Jurisdicción: Los Municipios de Bolaños, Colotlán, Cuquío, Chimaltitán, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Mezquitic, San Cristobal de la Barranca, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Totatiche, Villa Guerrero y Zapopan, así como el perímetro del Municipio de Guadalajara comprendido entre los límites conformados a partir del vértice que forman la acera poniente de la Calzada Independencia y acera norte de la calle Morelos, continuando hacia el poniente hasta su terminación en el entronque con la Glorieta Minerva, continuando en la misma dirección por la acera norte de la avenida Vallarta hasta el límite con el Municipio de Zapopan, continuando con dirección hacia el norte y posteriormente hacia el oriente, por el límite municipal hasta el vértice que forman los Municipios de Zapopan, Guadalajara e Ixtlahuacán del Río, continuando hacia el oriente por el límite sur del Municipio de Ixtlahuacán del Río hasta la Calzada Independencia, continuando hacia el sur por la acera poniente hasta el vértice que forma con la acera norte de la calle Morelos.
[...]"

Como punto medular de las citadas transcripciones, podemos advertir claramente que la autoridad demandada sí tiene competencia por materia para emitir el acto que nos ocupa, toda vez que cuenta con facultad para **determinar los créditos a favor del instituto y las bases para la liquidación de cuotas** y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, es claro que la autoridad demandada sí señaló correctamente los preceptos jurídicos que le otorgan competencia territorial y que prevén la circunscripción en la que podrá actuar, contrariamente a lo señalado por la enjuiciante, dado que el fundamento precisado lo fue el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, **citando, puntualmente, la fracción, párrafo e inciso exactamente aplicable al caso**, razón por la cual queda claro que el argumento del actor no puede trascender en el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VIII. 10. J/6, de la Octava Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 54, junio de 1992, página 67, de rubro y texto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.”

En este contexto, resulta irrefutable que la autoridad demandada señaló correctamente los preceptos jurídicos que le otorgan competencia, tanto material como territorial para ejercer sus facultades,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *

a más de que citó con precisión el párrafo, fracción e inciso, del artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, exactamente aplicable al caso, del que se advierte la delimitación específica dentro de la cual podrán actuar; razón por la cual es claro que las resoluciones controvertidas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial XXI.20.P.A. J/44, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página: 1328, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN. El artículo 155, párrafo primero, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro y preciso al señalar que la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercerá las facultades que le confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que comprende al Estado de Guerrero, asimismo el citado inciso a), indica claramente que la Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acapulco, ejerce jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Acapulco de Juárez, es decir, no se trata de una norma compleja que amerite, para la

fundamentación de la competencia de la citada autoridad fiscal, la transcripción en el acto impugnado de la parte relativa a los Municipios en que ejerce jurisdicción, por ende, si el contribuyente tiene su domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Municipio, como se desprende de las resoluciones impugnadas, es evidente que al fundarse en el artículo 155, primer párrafo, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional y, consecuentemente, no deja en estado de indefensión a la demandante, ya que cita con claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio.”

Cabe añadir contrario al dicho de la enjuiciante, la autoridad señaló el artículo de la **Ley del Seguro Social**, que prevé la posibilidad de contar con órganos de operación con las facultades que establezca el reglamento, siendo éste, específicamente, el artículo 251 A de la Ley del Seguro Social, que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”*

Asimismo, se advierte que en atención a lo ordenado por el precepto legal transcrito, la autoridad demandada citó como fundamento de su competencia, los artículos 142, primer párrafo, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales disponen lo siguiente:

*“**Artículo 142.** Son órganos Operativos de la Delegación:
[...]*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *



II. Las Subdelegaciones, y
[...]"

“Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”

Como se puede observar de los artículos transcritos, las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto y tienen facultades para determinar créditos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social y las bases para la liquidación de cuotas.

Además de que, en concatenación con lo previsto por el diverso numeral 2, fracción IV, inciso a), y fracción VI, inciso b) del citado Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, podemos vislumbrar que los **Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, se encuentran integrados por las Delegaciones estatales y regionales, y los Órganos Operativos por las Subdelegaciones.** Haciendo patente que, el Titular de la Subdelegación Hidalgo de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí fundamentó debidamente su existencia legal, así como los preceptos que le dotan de atribuciones para emitir los actos que se controvierten, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razón por la cual, **al citarse con puntualidad, cada uno de los artículos que prevén la existencia y atribuciones de la Subdelegación Hidalgo de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto**

Mexicano del Seguro Social, es patente lo **infundado** de los argumentos de la enjuiciante.

Se invoca como apoyo a lo anteriormente argumentado la tesis jurisprudencial P./J. 10/94, de la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página: 12, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

derecho.

Es imperioso añadir que aún y cuando el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, hace referencia al “Distrito Federal”, **también cierto es que ello de ninguna manera obliga a la autoridad a reformar sus disposiciones**, en atención a que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *



el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, es claro en establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.”

El dispositivo trasunto establece que a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Decreto, **todas las referencias que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.**

Por lo tanto, es irrefutable que las referencias que se hacen en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Distrito Federal, **deben entenderse hechas a la Ciudad de México, por lo que ninguna afectación se causa a la esfera jurídica del enjuiciante con dicha mención**, por lo que tampoco existe obligación de la autoridad de precisar en los actos de molestia el referido artículo transitorio.

Los anteriores razonamientos hacen patente que la competencia de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, acatando estrictamente las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, cabe señalar que **si el Titular de la Subdelegación Hidalgo de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social se ostenta con ese carácter al momento de suscribir los actos, debe inferirse que sí cuenta con el cargo respectivo en el momento en que emite sus determinaciones**, sin que resulta idóneo y procedente, analizar, además, la competencia de la autoridad que expidió el nombramiento correspondiente, ni mucho menos, que en determinado lapso, el titular, ostentaba el carácter con el que suscribió el acto, puesto que, como se puntualizó, dicho requisito, no se exige en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis jurisprudencial XIX.10.P.T. J/2 (10a.), de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2044, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO. *Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para analizar los conceptos de violación que controvierten la designación de quien funge como representante del gobierno en una Junta Especial, con apoyo en un oficio emitido por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que ello conlleva combatir la legitimidad de la designación y, al discutirse su nombramiento como representante del gobierno, implicaría estudiar aspectos vinculados con la competencia de origen, lo cual no está jurídicamente permitido, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.”*

De ahí que los argumentos de la parte actora resulten insuficientes, **al quedar evidenciado que la competencia de la autoridad emisora de la cédula de liquidación controvertida se**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

encuentra debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. La Magistrada Instructora del presente juicio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, en relación con los diversos de la ampliación.

A).- MANIFESTACIONES DE LA ACTORA PLANTEADAS EN LA AMPLIACIÓN. La enjuiciante, al formular su escrito de demanda, así como al formular su ampliación, planteó que la cédula de liquidación por concepto de cuotas es ilegal dado que se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que se incumplieron los requisitos legales para su emisión, por lo siguiente:

- Que la autoridad de manera genérica señala que existen y que dedujo la cantidad que presume fue pagada, pero es omisa en indicar la forma en la que llegó a su conclusión, resultando evidente que la liquidación resulta ilegal.
- Que niega lisa y llanamente haber proporcionado algún movimiento y en particular una alta respecto de los trabajadores enlistados en los créditos recurridos.

- Que previo al otorgamiento del valor probatorio, los estados de cuenta deben ser valorados por la Sala a efecto de constatar la pertinencia y legalidad de la prueba.
- Que contrario a las manifestaciones de la demanda, en el sentido de que debió acreditar que la naturaleza de la relación laboral es de otro tipo, precisa que lo señalado fue que no existe ninguna relación laboral y no que la misma sea de otro tipo.
- Que la certificación de las consultas de cuentas individuales carece de valor probatorio pleno, en razón de que dicha probanza no constituye una certificación expedida en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
- Que la autoridad no precisa en qué supuestos es aplicable lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, para calcular la base de cotización y determinar la suma de las cuotas cuya nulidad se solicita.
- Que es el Instituto Mexicano del Seguro Social, el que debe probar que la información ha sido presentada por la actora, lo cual no ha sucedido hasta la fecha, por lo que es deleznable la simple afirmación de la demandada que trae como consecuencia la incertidumbre de que se haya conservado en términos del artículo 3 del Reglamento de Afiliación, alguna información que no se ha acreditado haya sido presentada.

B).- AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ENJUICIADA SOSTUVO LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA, exhibiendo copia certificada de las cuentas individuales de los trabajadores mencionados en la resolución impugnada y argumentó que la cédula de liquidación se emitió con base a los datos con que cuenta el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***



Instituto, que le fueron comunicados por la propia demandante, y que se conservan de acuerdo al artículo 3 y 4 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados del patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización, en la propia cédula se desglosan dichos datos, de tal manera que primero se identifica plenamente a través del nombre y número de seguridad social a los trabajadores pero además y respecto de cada uno de ellos se le indica el tipo de movimiento afiliatorio que se tomó en consideración para la determinación de las cuotas omitidas; reiterando sus argumentos en la contestación a la ampliación de demanda.

**C).- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA
INSTRUCTORA DEL PRESENTE JUICIO.**

Los conceptos de impugnación en estudio se consideran **INFUNDADOS**, de conformidad con lo siguiente.

En principio, conviene precisar que de **la resolución impugnada** se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social sustancialmente se apoyó para la emisión de la **cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas**, en los movimientos afiliatorios con que cuenta, especificados en el recuadro que contiene el detalle de los trabajadores y con apoyo en los hechos que conoció con motivo del ejercicio de facultades de comprobación que tiene como autoridad fiscal, con las que descubrió el incumplimiento de pago de las cuotas obrero patronales, correspondientes al seguro de **riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales**.

Ahora bien, el artículo 39-C, primero y segundo párrafos, de la Ley del Seguro Social, invocado por la demandada en la cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, establece lo siguiente:

“LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 39-C. *En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.*

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

[...]”

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Del artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En tal tesitura, se aprecia que la facultad de comprobación realizada por la demandada, es la de revisar las autodeterminaciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

presentadas por el patrón respecto de las cuotas obrero patronales que debe enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de comprobar que en las mismas no existan errores u omisiones.

Por lo anterior, en ejercicio de dicha facultad, la demandada detectó omisiones en la determinación de las cuotas enteradas al instituto, razón por la cual emitió la cédula de liquidación combatida en el presente juicio, sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio de las mismas (audiencia previa), en virtud de que de conformidad con el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, el instituto demandado cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas, en términos del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social y no sólo las establecidas en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación.

En esa virtud, **la autoridad no está obligada a demostrar que previo a la emisión de la cédula de liquidación, dio a conocer los elementos que tomó en consideración para emitirla**, puesto que la autoridad demandada puede hacer la revisión en cualquier momento con base en los datos con que cuenta, respecto de los trabajadores al servicio de la actora señalada al rubro, cuyos datos de identificación se precisan en la cédula combatida, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al instituto y que se conservan en los términos que establecen los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, siendo que tiene la facultad de revisar precisamente que esos datos sean

los correctos, **sin que para ello deba notificar el inicio de algún procedimiento.**

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada V-TASR-XXX-1012, sustentado por la Sala Regional Norte – Centro I, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional número 40, tomo II, año IV, de abril de dos mil cuatro, quinta época, página 677, que es del siguiente tenor literal:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resoluciones determinantes de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *

obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida.”

En este contexto, tampoco es admisible considerar que se transgredió en perjuicio de la enjuiciante el derecho de autocorregirse, dado que, como se puntualizó, **las facultades ejercidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social se prevén en el numeral 39 C de la Ley del Seguro Social y no en el Código Fiscal de la Federación, de ahí que resulte inaplicable, la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en tratándose del derecho de autocorregirse.**

Se invoca como apoyo la tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2017 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 397, de rubro y texto siguientes:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. El artículo citado, al facultar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales conforme a los datos con que cuente, en caso de que el patrón no cubra oportunamente su importe o lo haga en forma incorrecta, no viola el derecho fundamental de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser las cuotas obrero patronales un tipo de contribución y formar parte de la materia impositiva, la audiencia para controvertir su monto, no necesariamente debe ser previa al momento de su liquidación, sino que basta

con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado.”

Máxime, que al tratarse el Instituto Mexicano del Seguro Social, de una autoridad fiscal autónoma, le resulta plenamente aplicable el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que establece: *“Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.”*

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que **es legal que el instituto demandado determine a cargo de la parte actora la cédula de liquidación impugnada, sin darle a conocer con anterioridad a su emisión cuál de las facultades de comprobación ejerció**, puesto que no se encuentra obligada a ello, ya que no practicó ninguna de las establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en vista de que puede hacerlo con la simple revisión de los hechos que consten en los datos con los que cuente de los trabajadores al servicio de la actora o con los hechos que conozca a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, sin que por ello se le esté causando un perjuicio a la actora, pues sí existen facultades plenamente ejercidas por la autoridad demandada, de las cuales deriva las resoluciones impugnadas.

Es menester puntualizar que, si bien cierto es que la autoridad demandada citó como fundamento de su actuar el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cierto es también que ello de ninguna manera obliga a la autoridad enjuiciada a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *



requerir al patrón la exhibición de alguna documentación, ni mucho menos a iniciar sus facultades de comprobación.

Ello, en atención a que el numeral citado 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización dispone lo siguiente:

“Artículo 112. En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

*En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.
[...]*”

Del numeral trasunto se observa que en el caso de que el patrón o sujeto obligado **no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta**, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida **con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social**, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

Es así que, en términos del dispositivo legal trasunto y, contrario a lo alegado, la autoridad enjuiciada tiene atribuciones claras y específicas determinar presuntivamente el importe de las cuotas y fijarlas en cantidad líquida.

Sin que para ello sea necesario notificar el inicio de algún procedimiento, ni mucho menos exponer qué tipo de facultades se encuentra ejerciendo.

Es corolario de lo expuesto, la tesis aislada VII.30.14 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXVI, de julio de dos mil tres, página 1133, que al efecto señala:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ***

hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.”

Por lo tanto, si la autoridad demandada en la cédula de liquidación impugnada citó, entre otros preceptos legales, el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, sin notificarle algún documento mediante el cual se especificara a través de qué tipo de facultades de comprobación, determinó u obtuvo los datos relacionados a las omisiones en la determinación y pago de cuotas, ello no es suficiente para que se decrete su nulidad, al considerar que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, pues considerar lo contrario sería obligar a la enjuiciada a cumplir requisitos que no tienen sustento, pues no existe norma alguna que contemple dicha situación; toda vez que como quedó precisado, si bien el instituto es una autoridad fiscal, el mismo puede o no ejercer alguna de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que sus atribuciones legales se encuentran plenamente establecidas en el citado precepto legal 251 de la Ley del Seguro Social, de donde se desprende que lo puede hacer aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca, como en el caso aconteció.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, de junio de 1992, página 49, la cual es de observancia obligatoria para este Juzgador en

términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, misma que expresa:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, esta juzgadora estima pertinente reproducir la parte conducente de la cédula de liquidación de cuotas impugnada, de la que se desprende la fundamentación y motivación utilizada por la autoridad demandada; por ende, se cita la siguiente motivación utilizada en la cédula combatida.

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS					
Número de Crédito		Periodo:	Prima de Riesgo de Trabajo:		Página: 6 de 25
Cuotas	Multas		Emitida	Pagada	
243215790	248215790	09 / 2024	1.13065	1.13065	

Décimo.- La Ley del Seguro Social en vigor, en su artículo 39, reconoce que el principio de la autodeterminación de la contribución, denominada aportaciones de seguridad social, corresponde al patrón y demás sujetos obligados, por lo que éstos deberán determinar los importes, presentar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y pagar el pago respectivo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

Décimo Primero.- Que la misma Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo la revisión de las cédulas de determinación pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento parcial en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a éste Instituto, por los propios patrones y en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 39-C, 251, primer párrafo, fracción XV, 304 y 304 C, primer párrafo fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149 y 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, vigente.

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

Como se advierte de la anterior imagen, la autoridad demandada fundó y motivó adecuadamente la cédula de liquidación de cuotas controvertida, pues precisó los artículos aplicables para su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

emisión, respecto de cada uno de los trabajadores ahí citados así como por los seguros que integran el régimen obligatorio, por lo que **basta la mención de que dicha autoridad se basó en los datos que obran en su poder; por ende, deviene evidente que, en el presente caso, los créditos cuya legalidad se estudian se encuentra debidamente fundados y motivados**, pues basta con que se señalen elementos como los que han quedado precisados para estimar que dichos requisitos de legalidad fueron colmados por la autoridad al emitirlo, máxime cuando del análisis completo de la cédula en comento es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado, cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en la cédula de liquidación, por lo que es suficiente lo expuesto en la cédula combatida; de ahí lo infundado de lo argumentado por la parte actora.

De igual manera, de dicha transcripción **se advierte claramente el hecho generador del crédito fiscal por concepto de diferencias en la determinación y pago de cuotas controvertido, que precisamente lo es la omisión de la actora de enterar** las cuotas obrero patronales correspondientes al período liquidado, siendo que de la parte citada, se desprenden claramente los elementos, fundamentos y motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlos.

Máxime, cuando en la especie se precisan los porcentajes correspondientes a las cuotas que respecto de cada uno de los seguros deberán pagar los trabajadores, patrones y el Estado, así como los fundamentos legales aplicables para cada uno de ellos.

Además, del análisis practicado al contenido de la resolución impugnada se advierte que **se señalaron con precisión las operaciones aritméticas** realizadas por la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales de la parte actora.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, o procedimiento aritmético alguno, es notorio que **la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados**, resultando innecesario que, sacramentalmente, se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado.

Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-1520, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, con sede en Torreón, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de este órgano de impartición de justicia, Quinta Época, año V, número 52, de abril de 2005, página 224, cuyo contenido es el siguiente:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: *"La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)"; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)”

De igual manera, basta realizar un somero análisis al contenido de la cédula de liquidación controvertida, para advertir que la autoridad demandada sí indicó los elementos para determinar la

cantidad que aquélla debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados en el crédito en cuestión.

Esto es así, en atención a que de la cédula cuestionada, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, en la parte que interesa, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

- Nombre completo
- Fecha
- Días trabajados
- Salario Base de Cotización
- Apellido y nombre del asegurado
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros
- Total de las cuotas determinadas

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en la cédula de liquidación de cuotas controvertida, evidentemente se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de los trabajadores listados.

Ello, en atención a que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrera y la patronal correspondiente a cada rubro del seguro, por los trabajadores listados.

En otro orden de ideas, se estima necesario señalar que de la lectura de las resoluciones impugnadas no se aprecia que deriven de alguna determinación en particular, como pudiera ser la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo; siendo que las resoluciones traídas a juicio tienen como origen la omisión de pago de cuotas obrero patronales y las diferencias de pago, relativas al seguro de riesgos de trabajo, de invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales; por ende no era necesario que la autoridad notificara alguna resolución de rectificación en ese rubro.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *

Por otro lado, se estiman **infundados** los argumentos de la parte actora consistentes en que no se señaló el procedimiento llevado a cabo por la autoridad para determinar las omisiones atribuidas a la parte actora, puesto **que no señala cuál de las fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social** que aplicó, puesto que se refieren a los pagos a mensuales a los trabajadores; por semana o quincena; y de acuerdo a las peculiaridades de las labores; y que no se precisó la mecánica de los cálculos y procedimientos aritméticos realizados por cada trabajador, sino que se hizo de manera global, y que ello le impide conocer si se efectuaron de forma correcta.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que refiere la parte actora, de la foja **93 de autos —página 3 de la cédula impugnada—** se aprecia que la autoridad sí señaló las fracciones que utilizó para emitir la resolución combatida, ya que citó las fracciones I, y II, del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, lo cual se estima suficiente, ya que si bien la autoridad señala dos fracciones, ello no es indebido dado que dicho numeral establece las reglas con las cuales se determina la forma de cotización, por lo que en dado caso, **le correspondía a la parte actora que la autoridad no cumplió con dichas reglas o las aplicó de forma indebida**, lo cual no acontece en la especie.

Aunado a lo anterior, es de puntualizar la autoridad señaló los motivos suficientes para darle a conocer los términos en que fue emitida la cédula impugnada; por tanto, en dado caso, correspondía a la parte actora desvirtuar los procedimientos o cantidades determinadas por la autoridad, es decir, demostrar que de acuerdo a los procedimientos

señalados, existió algún error aritmético por parte de la autoridad, o bien, demostrar que el procedimiento señalado en las resoluciones son incorrectos; sin embargo, ello no ocurrió, por tanto, resultan insuficientes las manifestaciones de la parte actora para desvirtuar la legalidad de las cédulas impugnadas.

En efecto, si bien las fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario; lo cierto es, que de acuerdo con el numeral 15 de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones; y por otra parte el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que en caso de que el patrón omita el pago correspondiente o, bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento.

Razón por la cual, lo expuesto en la cédula de liquidación combatida es suficiente, ya que sí se fundó, la forma en que la autoridad determinó el crédito, respecto a la determinación del salario base de cotización, máxime que el mismo lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona; de ahí que **resulte infundado el argumento en estudio.**

En abono a lo anterior, cabe destacar que los salarios base de cotización fue lo que tomó de los declarados por la propia empresa demandante, puesto que la **autoridad indicó que se basó en los datos que obran en su poder; por ende, es evidente que, en el presente caso,**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

los créditos cuya legalidad se estudian se encuentra debidamente fundados y motivados, pues basta con que se señalen elementos como los que se precisan en la resolución impugnada para estimar que dichos requisitos de legalidad fueron colmados por la autoridad al emitirlo; por tanto, le correspondía a la parte actora demostrar que los salarios señalados por la autoridad son incorrectos o fueron mal calculados, lo cual no aconteció, de ahí que resulte insuficiente su argumento.

Por lo tanto, cabe añadir que el artículo 30 de la Ley del Seguro Social¹, establece cómo se calcula el salario base de cotización, por lo que no existía obligación de citar alguna fracción específica del numeral citado.

De igual forma se estima infundado el argumento de la parte actora consistente en que en la resolución impugnada no se indican los datos relativos a las fechas y cantidades de los pagos supuestamente realizados a efecto de determinar las “omisiones” por concepto de cuotas obrero patronales.

¹ **Artículo 30.** Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior."

Lo anterior, dado que, el hecho de que no se precisen los pagos efectuados por la demandante, a fin de justificar que se trata de “omisiones”; ello resulta intrascendente, en virtud de que la autoridad demandada señala los elementos suficientes que justifican las liquidaciones y en la parte final, en el resumen el apartado de “Cuotas pagadas por el Patrón” se precisó la cantidad de \$0.00; sin embargo, resulta intrascendente que se señale que es una cédula de diferencias, ya que es clara la forma en que se determina el crédito; y por el contrario, en determinado caso, **le correspondía a la parte actora demostrar haber efectuado pagos por los conceptos señalados** y que por ello, las omisiones, o diferencias, son menores; lo cual no ocurrió; **de ahí que resulte insuficiente lo esgrimido por la enjuiciante.**

Por otra parte, de la cédula de liquidación **por diferencias en la determinación y pago de cuotas** impugnada se desprende que **el Instituto Mexicano del Seguro Social sustancialmente se apoyó para su emisión en la información y datos con que cuenta ese instituto**, respecto de los trabajadores citados en la cédula de mérito, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja, fueron comunicados por el patrón; y en cuanto a dicha información, **la actora negó la relación laboral con las personas que se enlistan en la resolución impugnada; así como haber proporcionado la información que sustenta esa actuación, quedando a cargo de la autoridad la obligación de demostrar** tales supuestos, de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta resolutora **devienen infundados dichos argumentos**, dado que **el documento idóneo para acreditar la relación laboral son los estados de cuenta individuales de los trabajadores que fueron exhibidos por la autoridad en copia certificada**, documentales que otorgan convicción de la existencia de la relación laboral entre las personas enlistadas en la cédula de liquidación controvertida y la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

empresa actora, puesto que existen suficientes elementos vinculantes entre ellos, como son el nombre de la empresa y su número de registro patronal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad exhibió las documentales que contienen las **consultas de cuenta individual** en copia certificada, de donde se desprenden los movimientos afiliatorios correspondientes a los trabajadores mencionados en el crédito por concepto de cuotas obrero patronales impugnado, siendo que dichos documentos que obran en [autos a fojas 118](#), las cuales se valoran conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, al negar lisa y llanamente la existencia de relación laboral con la totalidad de personas enlistadas en la resolución impugnada, correspondía a la autoridad demandada exhibir los medios de convicción que desvirtuaran dicha negativa respecto a la totalidad de las personas mencionadas en la resolución impugnada; ello en virtud de que, **la autoridad demandada se encontraba obligada**, dada la mecánica de la carga de la prueba regulada por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a ofrecer y exhibir las pruebas que estimara convenientes a fin de demostrar los hechos que motivaron la emisión de la resolución impugnada y, por ende, desvirtuar la negativa invocada por la parte actora desde el escrito inicial de demanda, lo cual ocurrió en la especie.

En el criterio anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y texto a continuación se transcriben a continuación:

“Jurisprudencia II-J-269

Tribunal Fiscal de la Federación (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)

“RELACION LABORAL PARA LOS EFECTOS DE AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. *Corresponde a la autoridad la carga de la prueba si el patrón niega la prestación de servicios.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente, la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, vigente y 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.”*

Asimismo, se ve corroborado con el criterio sustentado en la Jurisprudencia II-J-230 de la Sala Superior de este Tribunal, visible en el Libro de Jurisprudencia que edita el Tribunal Fiscal de la Federación. (Hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa). Tal criterio textualmente cita:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRON NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.- *Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas,*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ***

corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.”

En el caso concreto, se advierte que la enjuiciada al contestar la demanda, **sí exhibió las consultas de cuenta individual de la totalidad de las personas** señaladas en la cédula en estudio, por lo tanto sí se acreditó su relación laboral con la parte actora y, por ende, son infundados los argumentos en estudio respecto a ellas, por los siguientes motivos.

En efecto, **el documento idóneo para acreditar la relación laboral son los estados de cuenta individuales de los trabajadores en copia certificada**, documentales que otorgan convicción de la existencia de la relación laboral entre las personas enlistadas en las cédulas de liquidación controvertida y la empresa actora, puesto que existen suficientes elementos vinculantes entre ellos, como son el nombre de la empresa y su número de registro patronal.

Siendo que en la especie, la autoridad demandada exhibió las documentales que contienen las consultas de cuenta individual en copia certificada, de donde se desprenden los movimientos afiliatorios correspondientes a la totalidad de los trabajadores mencionados en la cédula impugnada.

En términos de los artículos 3 y 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, cuando resultan idóneas, **acreditan suficientemente la presentación de dicha**

información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, tales documentales tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.

Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 242; cuyo rubro y texto son:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

De igual forma, lo resuelto en el presente fallo, encuentra sustento en el siguiente **criterio jurisprudencial**, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2007807

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa, Laboral

Tesis: PC.II. J/7 L (10a.)

Página: 1533

CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES.

Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al

tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.

De igual manera, al considerarse dichas documentales como medios de prueba **idónea para acreditar la existencia de la relación laboral** y su presentación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las mismas no requieren estar firmados por el representante legal, acreditar pagos realizados por la actora, señalar fechas, instituciones bancarias, si fueron realizados en efectivo o con títulos de crédito, el nombre de los asegurados, las cantidades que se amortizaron o, en su caso, si existieron recargos o accesorios, dado que el objeto de dichas probanzas, en el caso que nos ocupa, es acreditar la relación laboral, por una parte y referenciar los movimientos afiliatorios realizados, sin que la autoridad demandada tenga carga legal alguna que la obligue a precisar con detalle movimientos más allá de los afiliatorios; por tanto, **correspondía a la parte actora desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas.**

En efecto, esta juzgadora estima que en materia de seguridad social, los artículos 3 y 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que **el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la citada ley y su reglamento, misma que será presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y que el Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por otro lado, el artículo 5, del citado reglamento, establece que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Con relación a lo anterior, es importante precisar que en términos de los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades y que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones

legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos.

De igual forma, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Por tanto, si la ley prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto, a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para esta juzgadora que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el representante legal y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos, que obra en la base de información de dicho Instituto, **adquiere plena fuerza probatoria en el presente juicio, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, puesto que las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores, tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón.

Ahora bien, en la certificación de las consultas de cuenta individual visible a foja 117 de autos se advierte:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** **



ORGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA ESTATAL EN JALISCO
SUBDELEGACION HIDALGO
DEPARTAMENTO DE AFILIACION

Guadalajara, Jalisco a 08 de Enero de 2025

LIC. FRANCISCO JAVIER ROBLES SANCHEZ, TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN HIDALGO, ÓRGANO OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN JALISCO, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXXVII Y 251-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN; 2, FRACCIÓN VI, INCISO B), 8 SEGUNDO PÁRRAFO, 149, 150, FRACCIÓN III Y 155 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XIII PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO B) PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO CONSTAR Y

----- CERTIFICO -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS CONSTAN DE 135 (CIENTO TREINTA Y CINCO) FOJAS ÚTILES DE LA CUAL LA FOJA 1 A LA 135 ES IMPRESIÓN ORIGINAL DE PANTALLA DE LA CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y QUE CORRESPONDEN A LOS TRABAJADORES QUE SE EN LISTAN EN LOS CREDITOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO FISCAL QUE NOS OCUPA Y QUE LABORARON EN EL PERIODO CUESTIONADO EN EL JUICIO FISCAL MERITO, PARA EL [REDACTED] MAS DIGITO VERIFICADOR O DIVIDUALES, CUYOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS SE ESTABLECEN EN LA COLUMNA T (TIPO DE MOVIMIENTO AFILIATORIO), SIENDO ESTOS: 1 (INSCRIPCIÓN), 2 (BAJA), 7 (MODIFICACIÓN SALARIAL), 8 (REINGRESO A COTIZAR), UTILIZANDO COMO LLAVE PÚBLICA DE MECANISMO ELECTRÓNICA, Y QUE REFLEJA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EMPRESA EN CUESTIÓN CON QUE CUENTA ESTE INSTITUTO; DATOS Y DOCUMENTOS ANTES RELATADOS QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y SE CONSERVAN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN; MISMAS QUE OBRAN EN PODER DE LA SUBDELEGACIÓN HIDALGO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MISMO QUE SE OFRECEN COMO PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL J.F. 26929/24-17-06-6 RADICADO EN EL H. SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PROMOVIDO POR EL ACTOR PATRÓN [REDACTED]

[REDACTED] GUADALAJARA, JALISCO A 08 DE ENERO DE 2025

LIC. FRANCISCO JAVIER ROBLES SANCHEZ
TITULAR DE LA SUBDELEGACION HIDALGO

Razón por la cual es **infundado** que la parte actora aduzca que la certificación de esos documentos es insuficiente, esgrimiendo que

no se establece con precisión que la información que contienen, hubiese sido presentada por la parte actora, que no se indica la forma en que se hizo la inscripción o alta de cada trabajador, es decir, si fue por formatos impresos o vía electrónica; ello, pues es suficiente que se precise la fuente de la información, es decir, de qué sistema la obtuvo y que del contenido de las documentales se indique el número de registro patronal de la empresa actora que lo identifica.

A mayor abundamiento, cabe señalar que es suficiente lo plasmado en la certificación en comento, dado que los actos de molestia han sido definidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que afectan la esfera jurídica del gobernado, en cuanto que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Lo anterior se observa claramente de la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Novena Época
Registro: 200080
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Julio de 1996,
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 40/96
Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.- *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *

los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

Sobre esa guisa, esta juzgadora concluye que la garantía de legalidad aplica de manera general, para los actos de molestia que emitan las autoridades en contra de los gobernados; razón por la cual, las certificaciones de documentales ofrecidas como prueba en el juicio de nulidad, no es un acto de molestia que se rija por el principio de legalidad al cual se le deba exigir el cumplimiento del requisito de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, dado que la certificación de documentos únicamente se realiza para efectos de hacer constar que determinadas copias fotostáticas concuerdan fielmente con sus originales, o bien, con la información que obra en poder de la autoridad; y, dotarlos de mayor fuerza probatoria; pero en forma alguna implica la afectación a derecho alguno de los gobernados; en consecuencia, **resulta suficiente que las copias de las cuentas individuales exhibidas por la autoridad demandada cuenten con la certificación correspondiente, sin que sea necesario que esta Juzgadora analice si fundó debidamente la competencia de la autoridad que emitió la certificación.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época Registro: 2006348 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 02 de mayo de 2014 12:05 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: XVI.10.A.40 A (10a.)

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

No pasa desapercibido para esta juzgadora que **en algunos nombres de las personas mencionadas en las consultas de cuenta individual se utiliza el signo #, que no es alguna letra que forme parte del nombre de persona alguna;** sin embargo, es de considerar que dicha situación se debe a que tradicionalmente dicho signo se utiliza en sustitución de la letra “ñ” por lo que no existe incertidumbre alguna para el enjuiciante, aunado a que de hacer dicha sustitución sí existe coincidencia con los nombres enlistados en la cédula controvertida; de ahí que tal situación no causa algún perjuicio a la enjuiciante.

En esa virtud, **correspondía a la actora ofrecer medios probatorios a fin de desvirtuar su legalidad** y, con ello, la idoneidad para acreditar los hechos advertidos por la autoridad y que dieron origen a los créditos combatidos; **lo cual no ocurrió, ya que la parte actora fue omisa en aportar elementos de prueba para desvirtuar los documentos en estudio.**

Esta determinación tiene pleno sustento en la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Época:	Décima	Época
Registro:		2006269
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito	
Tipo de Tesis:	Jurisprudencia	
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación	
Publicación:	viernes 25 de abril de 2014 09:32 h	
Materia(s):	(Administrativa)	
Tesis:	XVI.10.A. J/10	(10a.)

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.”

De igual forma, sirve de sustento, la jurisprudencia 2a./J. 157/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de noviembre de dos mil cuatro, página 67, cuya aplicación es obligatoria para este juzgador, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y que prescribe lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUEL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. *El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo **el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**”*

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Asimismo es aplicable la tesis número VI.3º.A.91.A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página 1,419, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 50., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada el demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Por otra parte, **también se estima infundado que la parte actora** aduzca que la certificación no contiene los elementos para constatar que se trate de información presentada por la parte actora, siendo que debe dar certeza de la forma en que se generó la información y quién la presentó; y que dichas documentales no vinculan a la parte actora, toda vez que no cuentan con elementos que den certeza de que corresponden a la parte actora y a los periodos correspondientes a las resoluciones combatidas; y que niegue conocer y haber suscrito o firmado de modo alguno la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y certificado Digital, y que no se exhibió LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL DE NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (NPIE).

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

Lo anterior es así, toda vez que en la certificación sólo se otorgan los elementos jurídicos necesarios para tener certeza del contenido del documento respectivo, por lo que los elementos ya analizados de la certificación exhibida por la autoridad demandada, es suficiente, en atención a que debe atenderse al contenido de las consultas de cuenta individual, del cual se desprende que la actor sí dio de alta a las personas señaladas en la resolución impugnada, por lo que resulta innecesario analizar si la parte actora fue quien suscribió la carta que refiere, pues al demostrarse la relación laboral de las personas con la exhibición de las consultas de cuenta individual certificadas, queda demostrado de igual forma que la parte actora realizó todos los trámites y movimientos que hubiesen tenido como antecedente las cuentas de estado individual.

De igual forma, esta Juzgadora estima que, del análisis que se practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, las cuales, son perfectamente legibles, se advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible; además, las abreviaturas contenidas en dicha prueba significan:

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
S.I.N.D.O.	Sistema Integral de Derechos y Obligaciones
NUM. DE SEG. SOC.	Número de seguridad social del trabajador asegurado
ASEG.	Nombre del trabajador asegurado.
DEL.	Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social
REG. PAT.	Número de registro patronal de quien realiza el movimiento; el patrón.

INICIO F. RECEP.	Fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación
INICIO FECHA	Inicio de la vigencia del movimiento de afiliación o modificación
SALARIO Y TIPO	Sueldo base de cotización; el tipo puede ser fijo (F), variable (V) o mixto (M)
FINAL FECHA	Fecha de baja

Información que es por sí misma inteligible, pues se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que nos ocupa.

Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.)², de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala lo siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia,

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, de septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 709.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

En tal virtud, es dable añadir en primer lugar, que por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en “*Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles*”; esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario.

Y segundo, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

Existiendo aquí un punto destacado: en las consultas de cuenta individual en estudio se aprecia como último movimiento bajo el campo **FECHA** de la columna **FINAL**, cuya columna se encuentran fechas posteriores a los periodos que se liquidan.

El significado de tal cuestión sólo puede ser uno, consistente en que la relación laboral reportada en el último movimiento de alta o modificación salarial **aún no ha concluido y, por ende, se encuentra vigente**, o bien concluyó con posterioridad al periodo liquidado.

Esta conclusión se obtiene si consideramos que conforme al artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los patrones están obligados a presentar los movimientos de baja y según la Guía de operación DISP-MAG 2009 “Programa de captura de Movimientos Afiliatorios”, al capturar la baja en el sistema debe ingresarse la fecha del movimiento, entonces es evidente que cuando se refleja el dato “00/00/0000” o se encuentra en blanco, es porque no se ha hecho captura alguna del movimiento de baja, y en dado caso, la fecha de baja es posterior al periodo liquidado.

Circunstancia que, por tanto, se traduce en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que “*En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas...*”.

De ahí que se diga que los datos vertidos en tales consultas, no implica que por sí solos causen perjuicio alguno a la accionante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

Apoya el criterio sostenido la jurisprudencia XVI.10.A.T. J/4 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XX, de mayo de dos mil trece, tomo 2, página 1058, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre

otros, como "REG. PAT.", "F. RECEP.", "JOR.", y "NÚM. DE SEG. SOC.", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos."

Máxime, si en dichas documentales se hacen constar inteligiblemente datos mínimos que producen certidumbre de que la información inserta concuerda con la que obra en los archivos del referido instituto; verbigracia, el número de seguridad social del trabajador, el nombre, número de registro patronal, fecha de alta y baja, así como el salario correspondiente; cuestión que acredita la idoneidad y eficacia demostrativa de las consultas de cuenta individual obtenidas por la autoridad del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones con el que para tal efecto cuenta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XXVII.30.2 A (10a.), suscrita por Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, que dice:

"CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA GENERAR CERTEZA EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y SUS TRABAJADORES.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: ***"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."***, determinó que los estados de cuenta individuales de los trabajadores debidamente certificados por el funcionario facultado por el órgano asegurador tienen valor probatorio pleno y, por tanto, son aptos y suficientes para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón. En ese



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

contexto, para estimar la idoneidad y eficacia demostrativa de la consulta de cuenta individual obtenida del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social, basta que en el documento respectivo se hagan constar inteligiblemente datos mínimos que produzcan certidumbre de que la información inserta concuerda con la que obra en los archivos del referido instituto, a saber: I) número de seguridad social del asegurado; II) su nombre; III) CURP; IV) número de registro patronal; V) fecha de recepción del aviso; VI) fecha de alta; y, VII) salario. En tales condiciones, de constatare los conceptos referidos, es innecesario que se exprese el método con que fueron generados, cómo fue comunicada, recibida o archivada la información por parte del organismo emisor, o bien, la especificación del significado de los diversos caracteres alfanuméricos que en ella se contengan, pues dichos elementos, salvo prueba en contrario, generan certeza en cuanto a su contenido (datos e información), para demostrar fehacientemente el vínculo laboral.”

Sin que pueda considerarse que la autoridad esté mejorando la fundamentación y motivación de la resolución impugnada con las consultas de cuenta individual, puesto que en la propia cédula se indicó que **la autoridad se basó en los datos que obran en su poder al haber sido aportados por el patrón**, siendo que dichos documentos reflejan dicha información, y fueron generados para demostrar el origen en este juicio, por lo que no son las consultas de cuenta individual el sustento de la resolución controvertida, sino la información proporcionada por la parte actora.

Por ello, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad

de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

Por tanto, **tampoco asiste la razón a la parte actora** cuando aduce que no se señalan periodos de información, sino únicamente ciertas fechas, lo cual no da certeza del periodo que corresponde la información.

Ello, pues como se ha expuesto, dichos documentos contienen fechas, tales como F. RECEP., la cual se refiere a la fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación; por tanto, no debe tomarse esa fecha de manera aislada, pues si en la columna de fecha de baja se encuentra en blanco o en 00/00/000, o bien, si es posterior al periodo de que se trata, es claro que el trabajador ha estado laborando desde el día del alta hasta la fecha de emisión del documento.

En ese orden de ideas, esta juzgadora estima señalar que las cuentas individuales se tratan de documentales públicas, por tanto, a los hechos contenidos en ellas se les otorga valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En otro orden de ideas, se estima **infundado** que la parte actora aduzca que la autoridad no señala el vínculo existente entre la cédula de liquidación y los estados de cuenta individual, ni se exhibió documento que confirme que la información fue proporcionada por la parte actora, ni los antecedentes como lo son los movimientos afiliatorios de los supuestos trabajadores.

Se estima lo anterior, en virtud de que resultan insuficientes los argumentos de la parte actora, ya que, como se ha expuesto en el presente Considerando, las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad sí **acreditan suficientemente la presentación de dicha**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, tales documentales tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón

Por tanto, si la autoridad demandada trajo a juicio las consultas de cuenta individual de mérito, entonces **correspondía a la actora ofrecer medios probatorios a fin de desvirtuar su contenido** y, con ello, la idoneidad para acreditar los hechos advertidos por la autoridad y que dieron origen al crédito por concepto de cuotas obrero patronales combatido; **lo cual no ocurrió, ya que la parte actora fue omisa en aportar elementos de prueba para desvirtuar los documentos en estudio;** de ahí que resulte insuficiente que señale que los estados de cuenta de mérito no cumplieron con ciertos requisitos, puesto que debió desvirtuar el contenido de los mismos, lo que no aconteció en la especie.

Más aún que en la certificación de las consultas de cuenta individual y en la cédula impugnada, se plasma el número de registro patronal del enjuiciante, mismo que no fue controvertido en el presente juicio, por lo que es dable discernir que los trabajadores enlistados en la cédula impugnada, sí laboran para la empresa actora.

Al respecto cabe precisar que conforme a la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009, el número de registro patronal es el registro asignado por el instituto a diez posiciones numéricas o

alfanuméricas, que son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, dado que la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos y no forma parte propiamente del número de identificación patronal.

Cobra aplicación la jurisprudencia VII-J-SS-9³, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA ONCEAVA POSICIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ES UN DÍGITO VERIFICADOR, CUYA OMISIÓN EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS NO IMPLICA QUE SEA UN REGISTRO PATRONAL DISTINTO AL ASENTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN IMPUGNADAS.- *En términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patrones y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una ‘clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones’, indicándose que el dígito verificador lo ‘impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social’. Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de*

³ Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año II, número 7, de febrero de dos mil doce, página 47.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al patrón, porque está posibilitado para demostrar que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en las cédulas de liquidación, a través de la exhibición de sus nóminas y listas de raya.”

Por todo lo anterior, es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir la resolución impugnada, pues como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que, *prima facie*, ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, además de que demuestran que la actora ya conocía la información en la que se basó el instituto demandado para emitir el acto controvertido.

Por otro lado se añade que esta resolutora estima **infundado** el argumento consistente en que las consultas de cuenta individual son insuficientes, toda vez que era necesario que exhibiera el acuse de recibo criptográfico y el acuse de recibo electrónico, y que se señalara la Llave pública de Encriptación Electrónica; resultando insuficientes **los**

documentos adicionales a las consultas de cuenta individual, argumentando que no cumplen con los requisitos para su validez, no se encuentran debidamente vinculados a las resoluciones impugnadas en este juicio, y la certificación de los mismos es indebida, por lo que se les debe considerar copias simples que no se vinculan al juicio.

Se estima lo anterior, en virtud de que como se ha expuesto en el presente Considerando, las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, **por sí solas sí acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, tales documentales tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón,** siendo que, en todo caso le correspondía desvirtuar el contenido de dichos documentos, lo cual no realizó.

En esa virtud, esta resolutora estima que la **cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago cuotas,** se encuentran debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, esta Instructora considera que del contenido armónico de la cédula impugnada, de las consultas de cuenta individuales y su certificación, se adquiere certeza jurídica en cuanto a que se trata de la información proporcionada por la propia demandante, ya que en las consultas de cuenta individual se señala el número de registro patronal de la parte actora.

De lo anteriormente expuesto se constata que la autoridad demandada certificó que la información contenida en los estados de cuenta individual corresponde a los datos proporcionados por la demandante, ya que las mismas son una fiel reproducción de los datos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

contenidos en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) y que los mismos fueron presentados por la parte actora, dado que se especifica su nombre, así como su registro patronal electrónico; lo cual realizó en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Así las cosas, esta juzgadora, estima que teniendo en cuenta que en las consultas de cuentas individuales se asentó el número de registro patronal de la parte actora y en la certificación realizada el número de registro patronal electrónico y el nombre de la demandante, el estudio en conjunto de los datos asentados, crea certidumbre jurídica de que la información contenida en ellas, es efectivamente la información contenida en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones al haber sido proporcionada por la actora.

Motivo por el cual si la parte actora niega haber proporcionado dicha información, es ella a la que le correspondía la carga de la prueba de desvirtuar las documentales exhibidas por la parte actora, dado que dicha negativa fue desvirtuada por la autoridad demandada mediante la exhibición de las consultas de cuentas individuales, teniendo en cuenta que no es obligación de la autoridad demandada especificar en las cédulas de liquidación impugnadas, cuándo, cómo y cuáles son los documentos mediante los cuales la parte actora proporcionó dicha información.

En esa tesitura, la Magistrada Instructora que suscribe, considera que no asiste la razón a la parte actora dados los datos asentados

en las resoluciones impugnadas, en las consultas de cuenta individual y en su certificación resultan suficientes para arrojar certeza jurídica de que la información utilizada por la autoridad demandada fue proporcionada por la hoy parte actora, máxime que la parte actora no ofreció medio de impugnación alguno para desvirtuar el contenido de las documentales aportadas por la enjuiciada.

Aunado a lo anterior, en la citada certificación se señaló expresamente que la información corresponde a la empresa actora por tanto, sí existe certeza jurídica de que fue la parte demandante quien proporcionó esa información al Instituto Mexicano del Seguro Social; y por ende, no asiste la razón a la demandante en este sentido, ya que no se puede analizar en forma aislada lo asentado en la documental en estudio, sino que también debe tomarse en consideración la forma en que se realizó la certificación del mismo; siendo que la misma no requiere de mayores requisitos.

Finalmente, esta Instrucción estima que los elementos aportados por la autoridad demandada, resultan suficientes para determinar que la información utilizada por la autoridad demandada fue proporcionada por la hoy parte actora; de ahí que resulte intrascendente analizar si la autoridad entregó dichas constancias, y lo relativo a los formatos, puesto que ha quedado demostrada la relación laboral de las personas enlistadas en la resolución impugnada con la parte actora.

En otro orden de ideas, por lo que hace a los argumentos del actor referentes al artículo 106 de la Ley del Seguro Social, deben considerarse **infundados**, toda vez que la enjuiciada está determinando **cuotas obrero-patronales** que fueron omitidas por la hoy actora, **en los porcentajes que establece la Ley del Seguro Social**, por lo que el hecho de que la actora tenga o no contrato colectivo no trasciende a la determinación de dichas cuotas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** *** ** *****

En efecto, esta instrucción hace notar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 396/2014, determinó que la cuota establecida en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, sin que ello implique una doble tributación.

El criterio jurisprudencial antes aludido, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, mayo de 2015, página 1653, dispone lo siguiente:

“SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad R.R.F. 203/2015 AUXILIAR 882/2015 31 avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.”

En el fallo antes referido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la intención del legislador fue constituir una reserva para financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, misma que se prevé en el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social, la cual se integra por las aportaciones reguladas en el segundo párrafo del artículo 25 de dicha ley, y no con los recursos recaudados conforme al artículo 106 de la ley citada, el cual se refiere al financiamiento de las prestaciones en especie de los asegurados.

Es decir, que el **legislador creó una fuente de financiamiento distinta para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios**, la cual incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio y que constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero, y que se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social.

En este tenor, es claro que con la finalidad de financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, **el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social establece la constitución de una reserva para ese fin, la cual se integra por las aportaciones reguladas en el segundo párrafo del artículo 25 de dicha ley**, la cual no se constituye con los recursos recaudados conforme al **artículo 106, el cual se refiere al financiamiento de las prestaciones en especie de los asegurados**.

En otras palabras, el concepto **“gastos médicos para pensionados”** constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero, y que se capitaliza con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social, preceptos que disponen lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

*“Artículo 281. Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:
[...]*

*II. Gastos Médicos para Pensionados;
[...]*”

“Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización.

De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.”

“Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

“Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.”

De acuerdo a lo antes expuesto es claro que la contribución que realizan los patrones en términos del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, no implica una doble tributación, ya que, se reitera, el concepto **“gastos médicos para pensionados” previsto en dicho numeral, constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis IV.20.A.138 A (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página: 2359, de rubro y texto siguientes:

“SEGURO SOCIAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II Y 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA DOBLE TRIBUTACIÓN. La obligación de pago del seguro de enfermedades y maternidad, prevista en los artículos citados, no constituye una doble tributación, porque da origen a dos tipos de financiamiento distintos y autónomos, uno para los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

pensionados y sus beneficiarios, y otro para los asegurados. Lo anterior, porque dentro del régimen obligatorio se instituyó ese seguro para ambos, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero que, para el caso de los asegurados, se financian con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social, en términos del artículo 11, fracción II, señalado; mientras que el artículo 281, fracción II, del propio ordenamiento establece una reserva operativa para financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios como seguros y coberturas, que está integrada con las aportaciones referidas en el segundo párrafo del artículo 25 indicado.”

Del criterio que antecede se advierte que el Poder Judicial de la Federación estableció que la obligación de pago del seguro de enfermedades y maternidad, prevista en los artículos 11, fracción II, y 25 de la Ley del Seguro Social, no constituye una doble tributación, porque da origen a dos tipos de financiamiento distintos y autónomos, uno para los pensionados y sus beneficiarios, y otro para los asegurados.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la Jurisprudencia 2a./J. 90/2017 (10a.), de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página: 766, de rubro y texto siguientes:

“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado prevé que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como

retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Con ello, el legislador creó una fuente de financiamiento diferente para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios y la incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio, constituyendo una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados y sus beneficiarios, la cual se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social. De ahí que el artículo 25, segundo párrafo, de la referida ley no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aportación que regula no constituye una doble tributación respecto a la destinada a cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los trabajadores en activo y sus beneficiarios.”

En efecto, el legislador consideró procedente colocar al concepto de “gastos médicos de pensionados” en un apartado diverso de la Ley del Seguro Social, a aquel que regula las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, **respecto de los demás sujetos asegurados**, haciendo incontrovertible que, contrario al dicho del enjuiciante, **sí existe el concepto de “Gastos médicos de pensionados”** y, como consecuencia, **se encuentra obligado al pago de las aportaciones por dicho concepto**.

Por lo tanto, es claro que no existe la doble tributación a que alude la impetrante, ya que sí está obligada a cubrir las aportaciones correspondientes a los gastos médicos a pensionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Seguros Social.

En otro orden de ideas, por lo que hace a los argumentos del actor referentes al artículo 106 de la Ley del Seguro Social, deben considerarse **infundados**, toda vez que la enjuiciada está determinando **cuotas obrero-patronales** que fueron omitidas por la hoy actora, **en los porcentajes que establece la Ley del Seguro Social**, por lo que el hecho de que la actora tenga o no contrato colectivo no trasciende a la determinación de dichas cuotas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *



En efecto, el artículo 106 de la Ley del Seguro Social dispone lo siguiente:

“Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

El dispositivo trasunto prevé la forma en que se financiarán las **prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad**, cuyo procedimiento sí fue cumplido por la autoridad demandada al emitir la cédula controvertida, tal como se observa:

PORCENTAJES DE APLICACIÓN A LA BASE DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1997			
Fundamento para financiar las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad: Artículo 106, fracciones I y II actualizadas de conformidad con el DÉCIMO NOVENO de los Transitorios de la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación que entró en vigor el primero de julio de 1997 y con el DECRETO por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, así como Acuerdo 692/99; publicado el 26 de enero de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.			
Fecha de Inicio	Cuota fija	Excedente	
	Patrón %	Patrón %	Asegurado %
01/07/1997	13.90	6.00	2.00
01/01/1999	14.55	5.51	1.84
01/01/2000	15.20	5.02	1.68
01/01/2001	15.85	4.53	1.52
01/01/2002	16.50	4.04	1.36
01/01/2003	17.15	3.55	1.20
01/01/2004	17.80	3.06	1.04
01/01/2005	18.45	2.57	0.88
01/01/2006	19.10	2.08	0.72
01/01/2007	19.75	1.59	0.56
01/01/2008	20.40	1.10	0.40
Seguro	Artículos de la Ley del Seguro Social	Patrón %	Asegurado %
Enfermedades y Maternidad: Prestaciones en Dinero	107	0.70	0.25
Enfermedades y Maternidad: Gastos Médicos Pensionados	25 segundo párrafo	1.05	0.375
Invalidez y Vida	147	1.75	0.625
Guarderías	211 y 212	1.00	0.00

Como se desprende de la imagen que precede, la autoridad demandada sí fundamentó, debidamente, la forma en que obtuvo las cantidades a cargo del actor, respecto del pago de seguro de enfermedades y maternidad, considerando las reglas previstas en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social; esto es, por cada asegurado una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal; y para los asegurados con salario base de cotización mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se consideró una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad resultante de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.

Procedimiento que, como se puntualizó, fue descrito por la autoridad demandada en la propia cédula de liquidación controvertida, y que fue llevado a cabo conforme a las reglas estipuladas en el aludido artículo 106 de la Ley del Seguro Social.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial (IX Región)10. J/2 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ***



Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV,
página 2559, de rubro y texto siguientes:

“SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA. El artículo 106, fracción I, de la legislación citada dispone que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán por cada asegurado, pagando mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Por su parte, el artículo décimo noveno transitorio del propio ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, precisa que la cuota señalada se incrementará el 1 de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas (.65) de punto porcentual, modificaciones que comenzarán en 1998 y terminarán en 2007. Por tanto, de la intelección de ambos preceptos se concluye que la tasa que debe aplicarse a la cuota diaria patronal a partir de este último año, es de 20.4%, que corresponde al último incremento, después de diez años de aumento gradual, y no la señalada en la fracción I del artículo 106 invocado, toda vez que como este último porcentaje fue ampliándose en términos del artículo transitorio aludido, el cual forma parte del ordenamiento que regula la contribución, los incrementos en la tasa tienen la misma naturaleza que ésta y, por ende, tienen vigencia y deben seguirse aplicando hasta en tanto no sea modificada por el órgano legislativo a través de una nueva ley. Además, si la intención del legislador hubiese sido que, una vez cumplidos los diez años se volviera a la cuota fijada en un principio, así lo hubiera establecido.”

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2001, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 185, de rubro y texto siguientes:

“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVEÉ LA FORMA EN QUE DEBEN FINANCIARSE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE TRATÁNDOSE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

El hecho de que el mencionado precepto establezca que para financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, siempre y cuando el salario base de cotización del trabajador sea de hasta tres salarios mínimos, no viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque, por un lado, de lo dispuesto en la tesis plenaria P. XXXII/95, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LAS CUOTAS PATRONALES EN EL RAMO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD SON PROPORCIONALES Y EQUITATIVAS.", en la que se sostuvo la constitucionalidad de las cuotas patronales aportadas al rubro de enfermedades y maternidad previstas en la abrogada Ley del Seguro Social, se advierte que el patrón tiene la obligación de contribuir al régimen de seguridad social en proporción al número de trabajadores que tiene, siendo precisamente éstos los que se benefician con los servicios de salud proporcionados por el Estado en dicho rubro y, por el otro, el parámetro establecido en el citado artículo 106, fracción I, no refleja un tratamiento inequitativo, sino que evidencia el límite inferior de percepciones que el legislador estimó conveniente para aplicar la tasa de la contribución por este ramo, resultando un indicador objetivo de la capacidad económica de los sujetos obligados, pues se trata de prestaciones en especie cuyo otorgamiento se encuentra a cargo de las instituciones de salud estatales, las cuales forman parte de las prestaciones que deben considerarse para fijar el salario base de cotización.”

Finalmente, es de puntualizar que, la autoridad demandada exhibió en juicio el expediente administrativo que dio origen a la cédula



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

de liquidación impugnada, haciendo patente que, **las constancias que lo integran, resultan suficientes para sustentar la legalidad de los actos controvertidos.**

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial XVI.10.A. J/11 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1297, de rubro y texto siguientes:

“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción V y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 24, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se colige que si el actor en el juicio contencioso administrativo niega los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada, la demandada se encuentra obligada a probarlos; de forma que si aquél ofrece como prueba el expediente administrativo, no obstante que los citados ordenamientos no prevén una sanción o consecuencia jurídica ante su falta de exhibición, esa omisión los producirá, en la medida en que la autoridad pruebe o no los hechos negados lisa y llanamente por el actor. Sin embargo, cuando se impugna la determinación de créditos fiscales realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se niega la relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales se fijaron, la falta de exhibición del expediente administrativo no produce consecuencias si, ante la obligación del propio organismo de

acreditar dicho vínculo jurídico, presenta la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, dado que acreditan la relación laboral indicada.”

En esa virtud, esta Juzgadora estima **infundados los argumentos en estudio**, ya que la **cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas**, se encuentra debidamente fundada y motivada.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. La Magistrada Instructora del presente juicio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, en relación con los relativos del escrito de ampliación.

A).- MANIFESTACIONES DE LA ACTORA PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y EN SU AMPLIACIÓN. La enjuiciante, al formular su escrito de demanda, así como en su ampliación planteó que resultan ilegales los oficios por medio de los cuales se determinaron diversas cédulas de liquidación por concepto de multas, en virtud de que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, toda vez que violan en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

B).- AL CONTESTAR LA DEMANDA, ASÍ COMO AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN, LA ENJUICIADA SOSTUVO LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA, argumentando que cumplió cabalmente con las formalidades esenciales para el procedimiento de la cédula de liquidación por concepto de multa.

C).- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL PRESENTE JUICIO.

Los conceptos de impugnación en estudio se consideran



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *



INFUNDADOS, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, en el Considerando anterior, se estudiaron los argumentos vertidos en contra de la determinación de omisión de pago de **cuotas obrero patronales**, los cuales resultaron infundados para desvirtuar la legalidad de las mismas, en tal virtud, resultan igualmente infundados los argumentos en estudio, ya que, contrario a lo que aduce la actora, no resultó ilegal la determinación que dio origen a la multa y recargos combatidos.

Precisado lo anterior, es dable añadir que en el apartado denominado “MULTA” de la cédula impugnada la autoridad demandada determinó sancionar a la hoy parte actora con el 40% de las cuotas omitidas, toda vez que omitió el pago de la totalidad de las cuotas obrero patronales, con fundamento en los artículos 304 y 304 C, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente.

Dichos numerales a la letra establecen:

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.**”

“Artículo 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

[...]”
(Énfasis agregado)

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada citó los artículos que establecen que cuando los patrones realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la ley de la materia, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido**; y que no se impondrá multa cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor; y que no se considera pago espontáneo cuando la omisión sea descubierta por el Instituto.

En esa virtud, si la autoridad demandada sancionó a la parte actora al omitir el pago de las cuotas obrero patronales, con fundamento en los numerales 304 y 304 C, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Seguro Social; resulta que, la autoridad sí señaló el fundamento del que se desprende la infracción determinada y la sanción del 40% de las cuotas omitidas.

Por otra parte, resulta **infundado** que la parte actora alegue que la autoridad demandada omitió fundar y motivar la determinación del monto de la multa, en razón de que la autoridad demandada **impuso a la parte actora una multa por el 40% de las cuotas omitidas, es decir, por el porcentaje mínimo** establecido en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social; razón por la cual, contrario a lo aducido por la parte actora, resulta innecesario que la autoridad razone de manera pormenorizada las circunstancias que tomó en consideración para su cuantificación, de conformidad con el artículo 304, antes transcrito, en virtud de que **al ser la mínima, resulta incuestionable que la enjuiciada tomó en consideración todas las atenuantes a favor de la enjuiciante, ya que legalmente no podía imponer una menor a la determinada.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***



Al efecto, resulta aplicable, la tesis Jurisprudencial XIII. 2º. 4 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 875, que a la letra prescribe:

“MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS. Cuando la **autoridad sancionadora**, haciendo uso de su arbitrio, estima justo **imponer la multa mínima contemplada en la ley** tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, **pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor de ésta.**”

Asimismo, se invoca el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito que a la letra dice:

“MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precizando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción

*insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. **El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes.** Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.”*

(Énfasis agregado)

De igual modo resulta aplicable la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del 13º Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX Época que a la letra señala:

“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.- Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio estima justo imponer una multa mínima contemplada en la Ley Tributaria aplicable ella determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria. Como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este, etc., resulte irrelevante que no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor de esta”

De ahí que resulten **infundados** los conceptos de anulación que se estudian en el presente Considerando, en atención a que **al imponerse la sanción mínima prevista en la Ley del Seguro Social, es irrefutable que no se transgreden en forma alguna los principios de equidad y proporcionalidad que deben contener todas las**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

contribuciones.

Es aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 18/95, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, página: 62, de rubro y texto siguientes:

“SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS. Del examen de lo dispuesto en los artículos 20. del Código Fiscal de la Federación y 260, 268, 269, 271 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, se desprende que las cuotas al Seguro Social son contribuciones, no sólo por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados, al concebirlas como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son substituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios, ya que se advierte de la evolución legislativa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituido desde sus orígenes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, se convirtió en un organismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo y que, por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.”

De igual forma, son de considerarse **infundados** los argumentos vertidos por el enjuiciante respecto a la determinación de las actualizaciones y recargos, en atención a que, resulta suficiente que la autoridad demandada, **al emitir las cédulas de liquidación combatidas,**

haya señalado la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, **además de describir las operaciones matemáticas para obtener los montos a pagar**, cumpliendo así con el requisitos de fundamentación y motivación ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en atención a que, **el fundamento para la determinación de las multas y recargos** correspondientes, se sustenta en el **Código Fiscal de la Federación, específicamente en lo previsto por los artículos 17-A, 20, 20 Bis y 21 de dicho ordenamiento**, evidenciando la debida fundamentación y motivación de la cédula de liquidación controvertida.

Finalmente, es de precisar que, **en el caso de las multas impuestas por infracción a la Ley del Seguro Social, como una sanción económica**, no le es aplicable el principio de legalidad tributaria, al quedar comprendidas del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación que dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *



encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

Al caso, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 24/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 159, de rubro y texto siguientes:

“SEGURO SOCIAL. EL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY RELATIVA Y SUS REGLAMENTOS, EN CUANTO ESPECIFICA LAS SANCIONES ALUDIDAS EN EL ARTÍCULO 304 DE AQUÉLLA, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL. La Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia 162, consultable en la compilación de 1995, Tomo I, con el rubro: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.", ha sostenido que al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que "son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.", exige que los elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), estén consignados de manera expresa en la ley; y si por otra parte,

el artículo 20. del Código Fiscal de la Federación enumera como contribuciones, limitativamente, los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, debe concluirse que el principio de legalidad tributaria no es aplicable a las multas previstas en el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, porque su naturaleza difiere de aquéllas, en cuanto a que éstas son definidas como sanciones económicas de carácter personal que se imponen por acciones u omisiones violatorias de disposiciones generales, pues quedan comprendidas de conformidad con el artículo 30. del Código Fiscal, en el concepto de aprovechamientos.”

En otra vertiente, cabe puntualizar que si bien es cierto en la cédula de liquidación impugnada, la autoridad demandada llevó a cabo el cálculo correspondiente conforme a la unidad de medida y actualización, también lo es que dicha determinación **no es ilegal**, en virtud de que la unidad de medida y actualización fue creada, recientemente, **para sustituir al salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia, para la determinación y cuantificación de multas, créditos**, sanciones y, en general, para el cumplimiento de obligaciones.

Ello se encuentra plasmado en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo⁴, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Con motivo de la promulgación del Decreto de referencia, se hizo necesaria la creación y publicación de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, tal como lo ordena el

⁴ Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, consultable en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero de 2016.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *

artículo Quinto Transitorio del Decreto en cuestión, al disponer lo siguiente:

“Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.”

En consecuencia a lo ordenado en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se publicó la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, misma que, en su artículo 2, fracción III, establece qué debe entender por unidad de medida y actualización, al disponer lo siguiente:

“Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

...

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

...”

Del precepto en análisis podemos advertir que la unidad de medida y actualización se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

En este orden de ideas, se considera oportuno resaltar que la legislación, en comento, no se limita a la cuantía para el pago de las obligaciones, puesto que se refiere a todos los supuestos previstos en las leyes, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de esas leyes.

De ahí que **si en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, se determina un crédito fiscal y su correspondiente multa, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES**, es innegable que resulta procedente su cálculo conforme a la unidad de medida y actualización.

De ahí que la multa por infracción a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES, resulta apegada a derecho, sin resultar desproporcional ni excesiva.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Esta Juzgadora, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del concepto de impugnación del escrito de demanda, así como del de su ampliación en que sostiene que el acto controvertido carece de firma autógrafa.

A).- MANIFESTACIONES DE LA ACTORA PLANTEADAS EN LA DEMANDA, ASÍ COMO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Por ser una cuestión de estudio preferente, esta juzgadora procede al análisis del concepto de anulación del escrito de demanda, así como del escrito de ampliación, de conformidad con la tesis VII-P-SS-234, séptima época, publicada en la revista de este tribunal en enero de dos mil quince, que dispone:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

En ese tenor, debe señalarse que la actora se duele que la resolución impugnada carece de firma autógrafa.

B).- AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ENJUICIADA SOSTUVO LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA, manifestando que es infundado el argumento de la actora, en virtud de que se exhiben en copia certificada la resolución impugnada y su constancia de notificación, de la que se desprende que ésta fue entregada con firma autógrafa a un empleado de la actora.

C).- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL PRESENTE JUICIO.

Los conceptos de impugnación en estudio se consideran **FUNDADOS**, de conformidad con lo siguiente.

En efecto el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece:

“ARTÍCULO 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

De la citada transcripción se puede desentrañar que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, por lo que es evidente que al tratarse de actos de molestia hacia los gobernados, es estrictamente necesario que conste la firma del funcionario que los emite, dada la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, la actora se duele de que la resolución impugnada carece de firma autógrafa, y es el caso que la enjuiciada, al contestar la demanda, exhibió copia certificada de la resolución impugnada y sus constancias de notificación, sin que resulte suficiente para cumplir con la carga probatoria establecida en el artículo 40 de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

Abundado a lo anterior, es de señalarse que la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), se ha pronunciado en el sentido de que es posible para demostrar que la resolución impugnada contiene la firma autógrafa de la autoridad que la emite, exhibir la constancia del acta de notificación, para acreditar que dicha resolución se recibió firmado en [original](#), pues tal hecho se desprende de la leyenda asentada en la constancia de notificación en el sentido de que quien atendió la notificación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, esto es, que se notifica la resolución “en original con firma autógrafa”;

además aduce el Alto Tribunal que tal circunstancia no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

La jurisprudencia de mérito, a la letra, señala lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008224

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

Página: 873

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente”.

Ahora bien, en la especie, tal como se determinó en el Considerando **Tercero** de este fallo, la enjuiciante tuvo conocimiento de la **resolución determinante de los créditos fiscales números 243215790 y 248215790, correspondiente al periodo 09/2024**, el día **25 de noviembre de 2024**, en atención a que la autoridad demandada **no demostró haber notificado, legalmente, dicha determinación.**

Ello es así, dado que el mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, al presente juicio, debe expedirlo un funcionario público en ejercicio de sus funciones y cuya calidad se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. De lo que se desprende que la firma autógrafa que en dicho documento estampe la autoridad, es un requisito indispensable para su validez, ya que es el signo gráfico con el que en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita.

A más de que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, las copias hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, dichas documentales carecen de valor probatorio pleno cuando no contengan la certificación correspondiente, pues por sí mismas no constituyen prueba plena.

Lo anterior es así, dado que los preceptos legales en estudio establecen, a la letra, lo siguiente:

*“Artículo 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.
[...]*”

“Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

Por ende, de lo argumentado con antelación, es dable reiterar que, si la actora planteó que la **resolución determinante de los créditos fiscales números 243215790 y 248215790, correspondiente al periodo 09/2024**, carece de firma autógrafa del funcionario competente para emitirla, la autoridad demandada se encontraba obligada a **aportar el documento controvertido junto con sus constancias de notificación, y demostrar que se la dio a conocer LEGALMENTE**, con la finalidad de que esta Instructora, tuviera elementos para verificar si el documento en cuestión se entregó conteniendo firma autógrafa del funcionario emisor.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *



No obstante, **la autoridad enjuiciada**, no puede acreditar con las pruebas que ofrece, el hecho de que efectivamente haya entregado a la actora original **con firma autógrafa** de la resolución impugnada, y por ende es posible determinar que la firma que calza el documento **no** es autógrafa, razón por la que, **la autoridad demandada, es quien debía acreditar** fehacientemente que la resolución controvertida sí contiene firma autógrafa, y no la actora.

Derivado de las relatadas argumentaciones, ante la negativa de la actora relativa a que la **resolución determinante de los créditos fiscales números 243215790 y 248215790, correspondiente al periodo 09/2024**, le fuera dada a conocer conteniendo firma autógrafa, resultaba procedente que el representante de la enjuiciada acreditara que el documento **le fue notificado legalmente y que, además se le entregó con firma autógrafa**; lo que en el presente caso no aconteció.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial I.6o.A. J/17, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 16-18, abril-junio de 1989, página 104, de rubro y texto siguientes:

“FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA. Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa

contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada el que le agravia y, por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso.”

En este contexto, es evidente que la resolución impugnada **al no ser notificada legalmente, no se demuestra que la misma haya contenido firma autógrafa**, por lo que carece de los requisitos de legalidad contenidos en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, sin que la autoridad demandada acredite lo contrario, a pesar de encontrarse obligada a demostrar sus afirmaciones y, al no haberlo hecho así, es irrefutable que la misma no puede surtir ningún efecto legal, **POR TORNARSE EN UN ACTO CARENTE DE UN REQUISITO DE AUTENTICIDAD.**

Es aplicable al caso, por analogía la jurisprudencia 29, de este tribunal visible en la página 331, de la “Compilación de Jurisprudencias y Precedentes 1937-1993”, de rubro y texto siguientes:

“FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCION QUE CONTENGA DICHA FIRMA.- La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que previene que nadie puede ser molestado si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa.”

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial No. I.6o.A. J/22 de la Octava Época del Sexto Tribunal Colegiado en Materia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** ** *

Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 356 del Tomo VI, Segunda Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.- Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 30. y 40. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.”

En consecuencia, la irregularidad apuntada convierte la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales 243215790 y 248215790, correspondiente al periodo 09/2024 emitida por el Titular de la Subdelegación Hidalgo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, EN CARENTE DE VALIDEZ**, actualizando la hipótesis establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, debe declararse su nulidad, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 52, del mismo

ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente IV-P-2aS-120, emitido en este tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 11, Cuarta Época, Año II, junio de 1999, de rubro y texto siguientes:

“FIRMA FACSIMILAR.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA.- Si el oficio que contienen la resolución impugnada en el juicio de nulidad calza una firma facsimilar, es suficiente para considerar que carezca de la debida fundamentación y motivación; por consiguiente, este Tribunal debe pronunciarse por declarar su nulidad lisa y llanamente, con fundamento en los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque es claro que la misma se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del propio Código, en relación con el 16 Constitucional y 129 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, disposiciones todas éstas que armonizan , como lo prevé el primer párrafo, última parte, del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación citado.”.

Cabe añadir que al tratarse de facultades discrecionales de autoridad demandada, **en caso de que decida emitir una nueva actuación**, necesariamente, deberá sujetarse al plazo de **UN MES** con el que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar el vicio formal de que adolecía el acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52, párrafo segundo, y 57, fracción I, inciso b), y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello, en estricto acatamiento a la Jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación resulta obligatoria para esta juzgadora en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, así como a los términos expuestos por el Máximo Tribunal en la ejecutoria que le dio origen, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ** ***

“[...]

Desde luego, que para que la autoridad demandada pueda, en uso de sus facultades discrecionales, reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, si es que determina hacerlo, la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, debe señalar en forma expresa, primero, cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, y después, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder, así como los plazos con que ésta contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

[...]

Sobre tales premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que, la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

En el entendimiento de que la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en la deficiencia, eso, desde luego, mientras sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, esto es, de cuatro meses.

Es así, porque en la primera parte de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo se establece categóricamente que las causas de ilegalidad atinentes a violaciones procesales o formales, dan lugar, sin excepción alguna, a una nulidad para efectos, pues señala que siempre que se actualice alguno de los referidos motivos de ilegalidad, es decir, en todos los casos en que se declare la ilegalidad con motivo de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al sentido de aquélla, deberá declararse la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, según el caso; sin hacer distinción alguna entre las resoluciones que proceden de una instancia, petición o recurso (de pronunciamiento forzoso) y aquellas que emanan de procedimientos oficiosos iniciados con motivo del ejercicio de facultades discrecionales.

Y además, porque conforme al artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la citada ley, tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos.”

(El énfasis es de esta Instrucción)

De ahí que, cuando se declare la **nulidad** del acto combatido por un **vicio de forma**, en el fallo que así se concluya, deberá señalarse en forma expresa: **1)** cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive; **2)** los términos en que la autoridad demandada debe proceder; y **3)** los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia, para que la autoridad al dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, subsanando con ello el vicio detectado y evitando así volver a incurrir en la deficiencia, tal como se precisó con antelación.

La jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.)⁵ a que se ha hecho referencia, en lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es del contenido siguiente:

⁵ El criterio jurisprudencial de mérito es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 15, febrero de dos mil quince, tomo II, página 1689.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * *** ** ***

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.- De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Más aún que al estar en presencia de un acto **carente de validez**, no le impide a la autoridad, en caso de contar con facultades para ello, emita un nuevo acto en el que subsane la omisión apuntada.

Una vez analizados todos los argumentos vertidos por las partes, sin que quede cuestión alguna pendiente por analizar y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se **resuelve**:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos expuestos en los Considerandos Tercero y Séptimo del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Maestra **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

-ELGL-

DOY FE.	MAGISTRADA
LICENCIADA ELI LEONOR GONZÁLEZ LÓPEZ	MAESTRA MÓNICA GUADALUPE OSORNIO
SECRETARIA DE ACUERDOS	SALAZAR
	TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

SÍNTESIS

Una vez analizados todos los argumentos vertidos por las partes, sin que quede cuestión alguna pendiente por analizar y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se **resuelve:**

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos expuestos en los Considerandos Tercero y Séptimo del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

“El 18 de agosto de 226, la Licenciada Eli Leonor González López, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 26929/24-17-06-6

ACTOR: * & * ***** ** *

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre del representante legal, domicilio, número de registro patronal, R.F.C., nombre y datos de terceros). Conste.”